



**AUTO
APELACIÓN N° 12566-2013
LA LIBERTAD**

Lima, catorce de mayo

De dos mil quince

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

VISTA la causa, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores Magistrados Supremos: Sivina Hurtado - Presidente, Vinatea Medina, Morales Parraguez, Rodríguez Chávez y Rueda Fernández; y producida la votación conforme a ley; se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, José Antenor Pozo Espinola, mediante escrito que obra de fojas ciento treinta y uno, de fecha veinte de abril de dos mil doce, contra la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil, de fecha tres de abril de dos mil doce, obrante en copias certificadas a fojas ciento diez, que RESUELVE imponer a los demandantes doña Flor Marina Sánchez Reyes y don José Antenor Pozo Espinola, la sanción de multa equivalente a cinco unidades de referencia procesal (5 URP) a favor del Poder Judicial, por pedir el emplazamiento de la parte demandada mediante edictos sin previamente haber agotado las gestiones mínimas para identificarlos y para conocer el domicilio de cada uno de ellos, acorde a lo indicado en los fundamentos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, y que se hará efectiva por el Juzgado de origen acorde al respectivo procedimiento reglamentario.

II. AGRAVIOS:

AUTO
APELACIÓN N° 12566-2013
LA LIBERTAD

En el presente caso, la parte apelante sustenta su pedido en los siguientes agravios: Que la Sala ha impuesto una multa, señalando que existe afectación al debido proceso por la parte demandante al pretender que se emplace a los herederos accionados mediante edictos, sin indicar el nombre de los mismos; sin embargo, ello es erróneo, toda vez que, no se ha considerado que los demandantes si realizaron actos con la finalidad de conocer la identidad de los herederos en mención, por cuanto, con fecha nueve de marzo de dos mil once, se cursó una Carta Notarial a los supuestos herederos, quienes señalaron que eran parientes colaterales y que en dicha condición les correspondía heredar los bienes de Natividad Sánchez Cruz, por no contar con hijos o cónyuge; empero omitieron indicar que en dicha fecha ya habían realizado una anotación preventiva de sucesión, de lo cual tomaron conocimiento con fecha posterior; por otro lado con fecha quince de marzo de dos mil uno, se les citó a un Centro de Conciliación, sin que estos concurren a dicha diligencia. En consecuencia, se puede observar que no se vulneró el debido proceso, máxime si se considera que en el "Otro si digo" de la demanda indicaron tener conocimiento de un presunto heredero, indicándose la dirección del mismo.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Primera Sala Especializada en lo Civil, fundamenta la multa impugnada por los demandantes en tanto *existe una afectación al debido proceso*, (por parte de los demandantes), por cuanto habiéndose demandado a la sucesión de Natividad Sánchez Cruz; pidieron emplazar a los herederos mediante edictos, conforme obra a fojas diecinueve del cuaderno principal; omitiendo indicar los nombres y domicilios de los sucesores integrantes de dicha sucesión demandada acorde a la declaración de heredero efectuada en su sucesión intestada, a fin de ser notificados con la demanda, vulnera lo establecido en el artículo 165 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 435 del mismo Código, la que prescribe

AUTO
APELACIÓN N° 12566-2013
LA LIBERTAD

que solo procede la notificación procesal vía edicto en el caso de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, lo cual difiere del caso de autos, ya que los demandantes no han agotado las gestiones mínimas para conocer el domicilio de cada heredero de la sucesión demandada (Francisca, Leónidas y Miterio Sánchez Cruz), pudiendo recabar la información mínima de cada demandado la misma que tiene carácter Público, ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), con el fin de efectivizar el emplazamiento de cada sucesor demandado; información que en el caso de autos no fue ni solicitada, ni gestionada, ni obtenida, ni presentada en el proceso. Aun así, se advierte que el Juez de la causa ha ordenado emplazar a la sucesión mediante edictos, conforme al auto admisorio obrante a fojas veintiuno del cuaderno principal.

SEGUNDO: Que, este Supremo Tribunal advierte que, en el caso de autos se admite a trámite en sede de apelación el presente recurso en base al artículo 422 del Código Procesal Civil por cuanto, dicha norma prescribe en su texto legal: *artículo 422.- La liquidación de la multa es hecho por el Secretario de Juzgado y aprobado por el Juez de la demanda. Todas las resoluciones expedidas para precisar el monto de la multa son inimpugnables. Sin embargo, se concederá apelación sin efecto suspensivo si el obligado cuestiona el valor de la Unidad de Referencia Procesal utilizada para hacer la liquidación.* (...) y siendo que en el caso de autos la parte demandante sustenta sus agravios en base a la multa impuesta en su contra se procede analizar dicha infracción.

TERCERO: Que, el impugnante sustenta sus agravios en base a que la multa fue impuesta de manera errónea, por cuanto; ya habían realizado una gestión previa a fin de recabar la información necesaria de los demandados, como es el caso de sus nombres y domicilios, por cuanto; los mismos realizaron una carta notarial a los supuestos herederos, quienes señalaron que eran parientes colaterales y se les citó a un Centro de Conciliación, sin que estos concurren. Así mismo, que la sentencia impugnada no tomó en consideración, que en un acápite de la demanda ("Otro si Digo") el

AUTO
APELACIÓN N° 12566-2013
LA LIBERTAD

impugnante indica tener conocimiento de la existencia de un presunto heredero; indicando la dirección del mismo.

CUARTO: Que este Supremo Tribunal, concluye, que la sentencia apelada cumple con motivar de manera coherente los fundamentos facticos y jurídicos, por los que, ordena imponer una multa en contra de los demandantes José Antenor Pozo Espinola y Flor Marina Sánchez Reyes en el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública; por cuanto han vulnerado el Debido Proceso al solicitar al juzgado de instancia, emplazar a los demandados vía edictos, sin previamente consignar los nombres completos de la parte demandada, mucho menos la dirección de los mismos; llevando al juzgador a incurrir en un vicio procesal insubsanable, por cuanto otorga a los demandados una calidad de *inciertos*, sin previamente haber agotado las gestiones mínimas, para conocer y consignar en su demanda sus respectivos domicilios; a fin de que puedan ser emplazados; hecho que no puede ser validado por este Supremo Colegiado; pues, conforme obra de los medios probatorios, la parte impugnante, al interponer la demanda, tenía conocimiento de la existencia e identificación de los demandados, y no ha cumplido -por negligencia atribuible a su parte- con el requisito formal de la demanda, de consignar el domicilio de las partes demandadas, a fin de que tomen conocimiento de la presente demanda. Vulnerando así el debido proceso, el derecho de defensa de los demandados, haciendo mal uso del derecho de tutela jurisdiccional efectiva que los ampara. Por tanto la sentencia impugnada cumple con los parámetros de una debida motivación y respeto al debido proceso, debiendo ser confirmada en todos sus extremos.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la Resolución N° 13, de fecha tres de abril del año dos mil doce, obrante en copias certificadas a fojas ciento diez; que resuelve imponer a los demandantes Flor Marina Sánchez Reyes y don José Antenor Pozo Espinola, la sanción de multa equivalente a cinco unidades de referencia procesal (5 URP) a favor del Poder Judicial,



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO
APELACIÓN N° 12566-2013
LA LIBERTAD

por pedir el emplazamiento de la parte demandada mediante edictos sin previamente haber agotado las gestiones mínimas para identificarlos y para conocer el domicilio de cada uno de ellos, acorde a lo indicado en los fundamentos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la referida resolución, y que se hará efectiva por el Juzgado de origen acorde al respectivo procedimiento reglamentario, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; en los seguidos por José Antenor Pozo Espinola contra la Sucesión de Natividad Sánchez Cruz; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.

Vocal Supremo Ponente: Morales Parraguez.-

S.S.

SIVINA HURTADO

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Kvs/Pvs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

09 MAR 2016

Dr. PEDRO FRANCIA JULCA
SECRETARÍA

de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema